



### CONTENIDO

- La Organización de Estados Americanos (OEA) reconoce el papel que desempeñan los Organismos Públicos de Derechos Humanos
- 3/2008 Caso de los alumnos de un colegio particular en Villa de Etla, Oaxaca
- 24/2008 Caso de la señora María Alicia Yupa Llayco, migrante ecuatoriana
- 25/2008 Recurso de impugnación de la señora Rufina Rabadán Vázquez
- 21/2008 Caso del señor A1 y otros
- ÁMBITO NACIONAL
- ÁMBITO INTERNACIONAL

### SE CONSTITUYÓ EL “COMITÉ REGIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS; MÉXICO, CENTROAMÉRICA Y EL CARIBE”

El pasado 26 de mayo se llevó a cabo la firma del Convenio de Creación del Comité Regional contra la Trata de Personas. Dicho Comité está integrado por los Ombudsmen Nacionales de México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana. Dentro de sus actividades está la de realizar un diagnóstico sobre la dimensión del comercio de personas, sus tendencias, evolución y las respuestas de las autoridades nacionales, asimismo vigilará el cumplimiento y aplicación de los compromisos internacionales y regionales suscritos por las autoridades de cada país.

El acuerdo fue suscrito en la ciudad de México, por los Ombudsmen integrantes del “Comité Regional contra la Trata de Personas; México, Centroamérica y el Caribe” (CORMECAC): Lizbeth Quesada Tristán, Defensora de los Habitantes de Costa Rica; Óscar Humberto Luna, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador; Sergio Fernando Morales Alvarado, Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala; Ramón Custodio López, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras; Omar Cabezas Lacayo, Procurador de la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua; Ricardo Vargas, Defensor del Pueblo de Panamá; Manuel María Mercedes Medina, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la República Dominicana y José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México.

El acuerdo que crea el Comité Regional señala que la Trata es un flagelo que representa un desafío para los gobiernos y una grave amenaza para la convivencia armónica de los pueblos, así como un brutal ataque a la libertad y a la dignidad de los seres humanos.

El diagnóstico regional sobre la Trata de personas buscará conocer los alcances y dimensiones alcanzadas por esa forma ilegal, inmoral e inadmisibles de comercio en México, Centroamérica y el Caribe.

La trata de personas además de ser un problema de orden público mundial también es de seguridad nacional, por su vinculación con los flujos migratorios, el aumento de la pobreza y la actuación de la delincuencia organizada transnacional, señalan los Ombudsmen entre las consideraciones que dan sustento a la creación del Comité

El Comité menciona la posible coordinación en acciones de prevención y de medidas de protección y asistencia a las víctimas de la Trata.

Para la creación de este Comité Regional se tomaron en cuenta los principios y cartas de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como que en México entró en vigor, el 28 de noviembre de 2007, la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, con el objetivo de atender y proteger a la víctima, así como brindarle asistencia, independientemente de la persecución del delito y castigo al delinciente.

## RECOMENDACIONES

A continuación se presenta la síntesis de las recomendaciones emitidas por la CNDH durante el mes de junio. La versión completa puede ser consultada en la página de internet de esta institución.

Recomendación 23/2008

18 de junio de 2008

Caso: De los alumnos de un colegio particular en Villa de Etla, Oaxaca

Autoridad Responsable: Gobernador del Estado de Oaxaca

Mediante el oficio recibido en esta institución el 4 de enero de 2008, la Presidenta y el Secretario de la Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal remitieron el punto de acuerdo aprobado en sesión celebrada en la misma fecha, en el que se exhortó a esta Comisión Nacional que dictara las medidas cautelares necesarias a efecto de garantizar la seguridad e integridad física y psicológica de los menores que sufrieron presuntas agresiones sexuales en un colegio particular ubicado en Villa de Etla, Oaxaca.

En virtud de que el caso trascendió el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública nacional, el 11 de enero de 2008 esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14 de su Reglamento Interno, ejerció la facultad de atracción para conocer de tales hechos, lo que motivó el inicio del expediente de queja CNDH/1/2008/288/Q.

De igual forma, el 3 de diciembre de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional la queja formulada por Q7, en la que denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de diversos profesores de un colegio particular ubicado en Villa de Etla, Oaxaca, imputables a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, lo que motivó el inicio del expediente de queja 2007/5109/1/Q.

El 19 de febrero de 2008, esta Comisión Nacional, a efecto de evitar duplicidad en la investigación de los hechos cometidos en el colegio particular en cita, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acordó la acumulación del expediente iniciado con motivo de la queja presentado por Q7, al expediente de queja CNDH/1/2008/288/Q.

Esta Comisión Nacional advirtió violaciones al derecho a la debida protección a las víctimas del delito, derivado de la omisión para brindar a los menores agraviados y a sus familiares asistencia médica y psicológica, así como de salvaguardar su integridad física, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, el 18 de junio de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 23/2008, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en la que se solicitó gire instrucciones para que a la brevedad se les garantice a los menores A1, A2 y A3, así como a sus familiares, una reparación del daño que incluya la asistencia médica y psicológica requerida con motivo de los hechos cometidos en su agravio; por otra parte, que gire instrucciones para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en su contra; de igual manera, dé vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de las autoridades ministeriales a cuyo cargo se encontró la integración y determinación de las averiguaciones previas 121(FM)/2007 y 122(D.S.)/2007.

De igual manera, que se haga del conocimiento del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de ese Instituto que omitieron intervenir oportuna y debidamente en el caso de los menores A1, A2 y A3, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución; por otra parte, que se instruya para que el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca emita las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y al Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos, debiéndose informar en su momento respecto de las acciones que en su caso adopte esa autoridad para tales efectos; asimismo, que se tomen las medidas necesarias para prevenir y eliminar la estigmatización social de las víctimas infantiles y de sus familiares; facilitar la recuperación y reintegración en su comunidad, y velar en todo momento por el interés superior de los menores; que se adopten las medidas de índole administrativa para garantizar la no repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, a través de acciones preventivas y de capacitación en los planteles educativos del Estado de Oaxaca, que incluyan el análisis de los perfiles psicológicos del personal que presta el servicio educativo, así como los requisitos para que operen; que el

Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca adopte las medidas de índole administrativa para que los probables responsables de un delito de agresión sexual en contra de menores, y que por sus funciones deban estar en contacto con éstos, sean inmediatamente separados de ellas, hasta en tanto exista una determinación final respecto de su situación jurídica; que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca inicie el procedimiento administrativo dentro del cual se lleve a cabo la inspección de la escuela particular en la que estudiaban los menores agraviados, para evaluar la calidad de la enseñanza, así como las condiciones de dignidad y seguridad en las cuales se presta el servicio educativo, y si de dicha revisión se desprenden irregularidades, se adopten las medidas cautelares previstas en la normativa estatal, a efecto de que esa institución no continúe con la prestación del servicio.

Recomendación 24/2008  
24 de junio de 2008

Caso: De la señora María Alicia Yupa Llayco, migrante ecuatoriana

Autoridad Responsable: Comisionada del Instituto Nacional de Migración

El 13 de noviembre de 2007, esta Comisión Nacional recabó en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) en Iztapalapa el escrito de queja de la señora Lidia Tenesaca, de nacionalidad ecuatoriana, por hechos probablemente violatorios a los Derechos Humanos, cometidos en perjuicio de la señora María Alicia Yupa Llayco, de la misma nacionalidad.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente 2007/4894/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del INM, en las estaciones migratorias de Tuxtla Gutiérrez y Tapachula, Chiapas, e Iztapalapa, Distrito Federal, vulneraron los Derechos Humanos a la protección de la salud, a la vida y a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de la señora María Alicia Yupa Llayco.

Lo anterior, debido a que el personal médico del INM que la atendió del 20 al 26 de octubre de 2007 incurrió en responsabilidad profesional médica en su variedad de negligencia e impericia, ya que no diagnosticaron adecuadamente a la agraviada, a pesar de que los síntomas que presentaba indicaban el problema de hipertiroidismo, y no fue sino hasta el 28 de octubre de 2007 cuando un médico en la estación migratoria del INM en Iztapalapa detectó que la agraviada presentaba manifestaciones clínicas de taquicardia e hipertiroidismo. La señora Yupa Llayco falleció en el Hospital General "Dr. Manuel Gea González" el 1 de noviembre de 2007, a las 04:30 horas, con motivo de tormenta tiroidea y choque cardiogénico.

Por otra parte, los médicos que atendieron a la agraviada del 20 al 26 de octubre de 2007 desatendieron las obligaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, las cuales son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, incluidos los consultorios, ya que a pesar de las solicitudes de atención médica por parte de la señora María Alicia Yupa Llayco no se le inició un expediente clínico en el que constara la atención médica que el INM le brindó durante su estancia en las estaciones migratorias de Tapachula e Iztapalapa, no obstante que fue atendida en distintos turnos y horarios en estas estaciones migratorias, sin que se realizara el diagnóstico del padecimiento que sufría y sin que se le diera seguimiento, excepto el 28 de octubre de 2007, como quedó acreditado.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 24 de junio de 2008, emitió la Recomendación 24/2008, dirigida a la Comisionada del INM, solicitándole en un primer punto que se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con objeto de que se inicie conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la certificación y atención médica de la señora María Alicia Yupa Llayco, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la Recomendación. En un segundo punto, que se giren las instrucciones administrativas necesarias, tendentes a que se certifique el estado psicofísico de los asegurados a su ingreso a las estaciones migratorias y se proporcione atención médica profesional y de calidad a las personas que se encuentren aseguradas en los centros de detención, en los términos señalados en las normas jurídicas aplicables; y finalmente que se dicten los lineamientos administrativos necesarios para que se dé vigencia plena a la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, que se debe iniciar a las personas migrantes que soliciten atención médica en las estaciones migratorias del INM, con el fin de que se les brinde atención médica adecuada y se capacite al personal en la aplicación de dicha norma.

Recomendación 25/2008  
27 de junio de 2008

Caso: Recurso de impugnación de la señora Rufina Rabadán Vázquez

Autoridad Responsable: Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

El 28 de septiembre de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/333/4/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Rufina Rabadán Vázquez, en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación 38/2007 por parte del Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

La señora Rabadán Vázquez manifestó que el 27 de agosto de 2006, a petición de su suegro, los elementos de policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Arturo González Cristóbal y Marcelino Venancio Miranda, trasladaron a su esposo José Luis Casimiro de los Santos a las oficinas de la barandilla municipal, toda vez que llevaba varios días ingiriendo bebidas alcohólicas. Los citados elementos accedieron y subieron al señor José Luis Casimiro a la caja de carga de una patrulla, tipo pick-up, lo sentaron sobre la llanta de refacción y, sin tomar medidas de seguridad, se dirigieron a las citadas oficinas. En el trayecto a dicho lugar, el señor Casimiro de los Santos cayó de la camioneta y se golpeó en la cabeza contra la banqueta, lo que le causó lesiones que le ocasionaron la muerte.

Una vez realizadas las diligencias correspondientes del expediente CODDEHUM-VG/204/2006-I, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero comprobó que servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, violentaron los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio del señor José Luis Casimiro de los Santos, por lo que el 9 de julio de 2007 dirigió al Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo la Recomendación 38/2007. El 2 de agosto del mismo año, dicho Organismo recibió el oficio CHJSPM/067/2007, por el que la Síndica Procuradora del Ayuntamiento informó la aceptación de la Recomendación, consistente en iniciar un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos involucrados, así como en la reparación del daño ocasionado por los mismos. El 24 de agosto de 2007, el Presidente Municipal informó la no aceptación al segundo punto de la Recomendación, es decir, reparar, mediante indemnización, el daño causado a la familia del señor Casimiro de los Santos, cuyo fallecimiento derivó de una deficiente prestación del servicio público por parte de servidores públicos de ese municipio.

Esta Comisión Nacional coincide con el alcance de la Recomendación 38/2007, pues es evidente que los servidores públicos señalados efectuaron de manera ilegal y arbitraria el traslado del señor José Luis Casimiro de los Santos y que una vez bajo su custodia no adoptaron las medidas de cuidado, vigilancia, protección y seguridad necesarias para realizarlo, a las que estaban obligados, y por falta de cuidado el señor Casimiro de los Santos perdió la vida al golpearse la cabeza al caer de la caja de carga de la camioneta en la que era trasladado.

En consideración de este Organismo Nacional, dicho procedimiento constituyó una simulación por parte de la autoridad instructora, pues no tomó en cuenta que no existía prueba alguna de que, al momento de ser detenido, el señor Casimiro de los Santos se encontrara realizando alguna conducta considerada por la ley punitiva como ilícito y menos aún como grave, o bien, que su detención se produjera en cumplimiento de una orden debidamente fundamentada y motivada por autoridad competente, pues se encontraba en el interior de su domicilio y como reconoció en la resolución administrativa del 12 de febrero de 2008, a dicha persona la "llevaban en calidad de detenida".

De igual forma, no se consideró el hecho de que siete horas después de los hechos se efectuó un examen toxicológico a los servidores públicos, y en ambos se identificaron residuos metabólicos de alcohol en las muestras de orina con una concentración de 0.08 gramos, cantidad suficiente para producir alteraciones en el equilibrio. Por el contrario, se pretendió que la culpa del evento recayó en el agraviado, quien debido al elevado contenido de alcohol en sangre se encontraba incapacitado para controlar sus movimientos por la alteración fisiológica generalizada en su organismo, lo que demuestra la falta de acuciosidad al resolver el citado procedimiento administrativo.

El 27 de junio de 2008 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 25/2008, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guerrero y a los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Esta Comisión Nacional considera procedente que se realice la indemnización que conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo que establecen los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, párrafo segundo; 70; 72, y 73, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Recomendación 26/2008

30 de junio de 2008

Caso: Del señor A1 y otros

Autoridad Responsable: Procurador General de la República

Los días 10 de noviembre de 2006 y 2 de febrero de 2007 se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de queja presentados por defensores públicos federales adscritos al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, mediante los cuales manifestaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de

A1, A2, A3, A4, A5 y A9, atribuidas a elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, pertenecientes a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo (UMAN), con sede en Irapuato y Guanajuato, Guanajuato, en razón de que durante el tiempo en que los agraviados permanecieron detenidos fueron golpeados salvajemente.

Asimismo, indicaron que aun cuando los agraviados refirieron que habían sido detenidos en el interior de sus domicilios, sin orden de cateo alguna y que invariablemente presentaban lesiones que se consumaron durante el tiempo que estuvieron detenidos, tales hechos fueron soslayados por los agentes del Ministerio Público tanto del Fuero Común como el de la Federación, lo cual propicia impunidad.

Por otra parte, el 1 de febrero de 2007 se recibió, vía fax, el escrito de queja del defensor público adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, mediante el cual indicó que elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, adscritos a la UMAN, ingresaron de manera violenta al domicilio de A6 y A7, lugar en donde los golpearon. Agregó que posteriormente trasladaron a dichas personas en una camioneta, a la parte posterior del panteón de Los Olivos y ahí comenzaron a golpearlos con mayor fuerza, reteniéndolos en ese lugar durante tres horas aproximadamente, tiempo en el que los estuvieron golpeando en las costillas, muslos, rodilla y cara con la finalidad de que dijeran que vendían droga.

Posteriormente, el 6 de junio de 2007 se recibió, vía fax, el escrito de queja de un defensor público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, a través del cual indicó que elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, adscritos a la UMAN, ingresaron de manera violenta al domicilio de A8, lugar en donde causaron destrozos además de detenerla, precisando que durante el tiempo que estuvo detenida la torturaron física y psicológicamente, tanto al momento de su detención como en las oficinas de esa Procuraduría; además, la trasladaron innecesariamente a otra ciudad, toda vez que fue detenida a las 04:00 horas del 12 de abril de 2007 en San Miguel de Allende, Guanajuato, y trasladada hasta la 06:00 horas de esa fecha a la ciudad de Guanajuato, no obstante que en San Miguel de Allende se encontraba la autoridad competente para conocer del caso.

Del análisis realizado a las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones a los Derechos Humanos, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad física y psicológica, con motivo del trato cruel y/o degradante a que fueron sometidos los señores A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8, imputables a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, así como de las omisiones de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

En consecuencia, para esta Comisión Nacional quedaron acreditados hechos característicos de tortura, ya que los agraviados fueron golpeados en el momento de la detención, o bien antes de ser puestos a disposición de la Procuraduría General de la República, lo cual constituye una violación de lesa humanidad, que implica un atentado a la seguridad jurídica y legalidad, así como al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física, psicológica y su dignidad.

Por lo anterior, el 30 de junio de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 26/2008, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y al Procurador General de la República, solicitándoles:

Al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato que gire instrucciones expresas a efecto de asegurar que las personas contra las cuales se haya cometido un acto de tortura física o psicológica se les haga efectivo el derecho a recibir los cuidados médicos y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de la condición anterior a la violación a los Derechos Humanos, mediante la adopción de medidas que incluyan la reparación de los daños materiales e inmateriales causados por la tortura; por otra parte, que instruya a quien corresponda para que se inicie y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa respectiva en contra de los policías ministeriales y de los representantes sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, adscritos a la UMAN y relacionados con los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución; de igual manera, que instruya a quien corresponda para que se dé vista a la Secretaría de la Gestión Pública en el Estado de Guanajuato, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la misma, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación que en su oportunidad se emita; asimismo, que gire instrucciones expresas a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, tanto del ámbito de la prevención del delito y de la procuración de justicia, así como de la ejecución de la pena, a efecto de que se evite cualquier forma de incomunicación, detención o maltrato que pueda propiciar la práctica de la tortura, tanto física como psicológica.

Por otra parte, a fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trabajo de los peritos médicos, que se proporcione a dichos servidores públicos equipos de videograbación y audio que respalden los procedimientos de revisión médica, así como las diligencias de interrogatorios realizadas por el Ministerio Público, o bien, permitir que el defensor del detenido realice dicha grabación; de igual manera, que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato la capacitación adecuada en materia de Derechos Humanos, para evitar prácticas irregulares como las que dieron origen al presente documento.

Al Procurador General de la República y al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato: que dicten las medidas administrativas institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos-legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, a fin de evitar omisiones como las observadas en la Recomendación en cuestión; por otra parte, que se defina una estrategia que involucre a las autoridades del ámbito federal y estatal para que dentro del marco previsto por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura, a través de la capacitación del personal de las Procuradurías, de Seguridad Pública y encargado de la ejecución de penas; asimismo, que en los cursos de capacitación, actualización sobre Derechos Humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas y concursos de selección para las áreas de seguridad pública, tanto de prevención del delito y procuración de justicia como de ejecución de penas, incluido el personal médico, se fortalezcan las partes respectivas al tema de tortura física y psicológica, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa procuración de justicia; por último, que se tomen las medidas adecuadas para que las presuntas víctimas de tortura, los testigos y quienes lleven a cabo la investigación, así como sus familias, se encuentren protegidos de actos o amenazas de violencia o cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir como resultado de la investigación.

## ÁMBITO NACIONAL

12 de junio, Día Mundial Contra el Trabajo Infantil

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la vigencia de los derechos de la infancia dista mucho de reflejarse en mejores condiciones de vida para unos cinco millones de personas menores de edad que realizan tareas insalubres o son víctimas de la explotación ilegal del trabajo infantil en nuestro país.

La pobreza y la desigualdad social siguen siendo las condiciones que más influyen en la vulnerabilidad de los derechos de las niñas y los niños, especialmente de los que se ven en la necesidad de trabajar en condiciones deplorables, obligados a cubrir sus necesidades de subsistencia por sí mismos.

Garantizar mejores condiciones de salud, de educación y de atención a la infancia debe seguir siendo una prioridad en nuestro país, a la que deben dar respuestas los tres niveles de gobierno.

De acuerdo con estadísticas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el mundo hay alrededor de 250 millones de menores de edad entre los cinco y los 14 años que están obligados a trabajar y más de 100 millones de niñas y niños realizan actividades laborales insalubres y de alto riesgo, consideradas como las peores formas de trabajo infantil.

En México el derecho al trabajo está regulado por los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias. Algunas de las prerrogativas con las que deben contar los menores de 16 años y mayores de 14 que laboran, son:

Tener plena libertad para elegir el trabajo que le acomode, sin más restricción que la licitud,  
Facilidades para continuar con su educación obligatoria,  
Exámenes médicos continuos y gratuitos,  
La justa retribución por las labores desempeñadas,  
Igualdad en el trabajo,  
No discriminación,  
La jornada laboral de seis horas, durante seis días,  
No trabajar después de las 10 de la noche,  
Derecho a un periodo vacacional de 18 días por año,  
Además de todas y cada una de las prerrogativas que se enuncian en la Constitución y en sus leyes reglamentarias.

Para la CNDH la consolidación de un ambiente que proteja integralmente los derechos de nuestras niñas y niños es una prioridad. El respeto a sus garantías fundamentales debe ser un interés primordial en los pendientes de la nación mexicana. Se requiere una estructura social que festeje cotidianamente su desarrollo humano integral y sostenido. Las inversiones económicas, políticas, sociales, culturales y afectas que se hagan en su favor tendrán como efecto en los menores el disfrute de sus derechos humanos.

Por medio de su Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia, la CNDH impulsa que las niñas y los niños se expresen libremente y se preste atención a sus opiniones; promueve el respeto a los derechos de la infancia en los ámbitos familiar, escolar, comunitario y estatal, para la erradicación de cualquier práctica de explotación, especialmente de carácter laboral.

## ÁMBITO INTERNACIONAL

Conferencia Regional para América Latina y el Caribe Preparatoria a la Conferencia de Examen de Durban sobre Discriminación

El pasado 17 de junio, en la ciudad de Brasilia, Brasil, se llevó a cabo la Conferencia Regional para América Latina y el Caribe Preparatoria a la Conferencia de Examen de Durban sobre Discriminación. A dicha Conferencia asistieron representantes de dos Instituciones Nacionales de Derechos Humanos del Continente Americano: Ecuador y México, este último como representante de la Red de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos del Continente Americano.

Tras el análisis del primer borrador del documento final de la Conferencia Regional, se notó la ausencia de referencia a Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, a pesar de múltiples referencias del papel de las organizaciones de la sociedad civil. Al mismo tiempo, se notó que, a pesar de lo anterior, los párrafos 34 y 75 del primer borrador hacían referencia a Instituciones Nacionales, entendiéndose éstas como instituciones responsables de la elaboración e implementación de políticas públicas para la eliminación de la discriminación y para la promoción de la igualdad racial, y no como Instituciones Nacionales en términos de Principios de París. Por ello, las Instituciones Nacionales presentes en la Conferencia Regional comunicaron al Secretariado de la Conferencia, la necesidad de precisar el alcance de los párrafos 34 y 75 del borrador del documento que se discute. Cabe precisar que en dichos párrafos, el término "Instituciones Nacionales" no correspondía al contenido de la Resolución 48/134 de la AG de la ONU, ni tampoco de la Resolución 2005/74 de la Comisión de Derechos Humanos. Por lo anterior, se sugirió que los órganos referidos en los párrafos 34 y 75 sean denominados "Órganos Gubernamentales Especializados", ya que se encargan de la elaboración e implementación de las políticas públicas en la materia;

En cuanto a las INDH en sí, se propuso incluir como nuevo párrafo 10: "Reconociendo la labor que desarrollan las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, en su calidad de actores independientes en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, a través de la promoción y protección de los derechos humanos". Igualmente, como nuevo párrafo 76: "Exhorta a los Estados a garantizar la independencia de las INDH, así como su efectiva interrelación y coordinación tanto con los órganos Gubernamentales Especializados, como con los otros actores de la sociedad civil".

Finalmente, el logro de esta Conferencia fue la referencia directa a Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, así como el reconocimiento de la importancia de su labor en la lucha contra la discriminación, tal como quedó reflejado en el documento final de la Conferencia Regional.

### DIRECTORIO

#### Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora General

Susana Thalía Pedroza de la Llave

Tercer Visitador General

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General

Mauricio Ibarra Romo

Quinto Visitador General

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo

Consultivo

Jesús Naimé Libián

SECRETARÍA EJECUTIVA

Blvd. Adolfo López Mateos, no. 1922, Col. Tlacopac, Del. Álvaro Obregón, 1er piso,

C.P. 01049, México, D.F.

Teléfono: (52 55) 17 19 2000 ext. 8725

Fax: (52 55) ext. 8711

Lada sin costo: 01800 715 2000

correspondencia: [lolvera@cndh.org.mx](mailto:lolvera@cndh.org.mx)

<http://www.cndh.org.mx>

<http://www.cndh.org.mx>